

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL.
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que se an a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 18 de Octubre de 1918.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Continuación (1)

REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

CAPITULO IV

De la Inspección.

Art. 31. En virtud de lo que dispone el artículo 13 de la Ley, intervendrá en su cumplimiento la Inspección del Trabajo, con arreglo a las disposiciones que regulan su funcionamiento y están consignadas en la Ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento de 1.º de Marzo de 1906 é Instrucciones anejas al artículo adicional de la ley de Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908.

Con arreglo a estas disposiciones, son auxiliares de la Inspección las Juntas locales de Reformas Sociales, con sus Comisiones inspectoras, como organismos dependientes para estos efectos, del Instituto de Reformas Sociales. Las variadas y extensas atribuciones que la Ley confía en sus diversos artículos a dichas Juntas locales hace necesaria su actuación inspectora.

Art. 32. Las Juntas locales de Reformas Sociales, por medio de sus Comisiones inspectoras, ejercerán la inspección para el cumplimiento de esta Ley, de acuerdo y con la subordinación necesaria a la Inspección Central é Inspectores del Trabajo, dentro de los términos de la Real orden de 2 de Julio de 1909.

Art. 33. Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las perso-

nas que han de constituir las se hará por la Junta en las sesiones que celebre, y en ellas se señalarán días y horas para efectuar la inspección.

Si alguno de los dos Vocales no concurriera a realizar la inspección, no por esto quedará en suspenso la visita, sino que será efectuada por el Vocal compareciente, dando cuenta a la Junta de la no asistencia del otro Vocal.

La renuncia ó negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales a la práctica del Servicio de Inspección, manifestada expresamente con la no asistencia a más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifique debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste.

La designación de los Vocales de la Junta local que han de constituir las Comisiones inspectoras podrá hacerse por el Instituto de Reformas Sociales cuando lo considere necesario, para la mayor eficacia del servicio.

Art. 34. Las Juntas locales darán cuenta al Instituto del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan, durante el semestre, la inspección en los establecimientos mercantiles enclavados en el término municipal, inmediatamente después de haber sido hecho dicho nombramiento. Darán cuenta trimestralmente al Instituto de las visitas, y comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región ó al provincial a que la Junta pertenezca.

Art. 35. La Inspección del Trabajo tendrá la facultad de examinar los locales; los Registros del personal, en lo relativo a edades y sexos; Reglamentos; certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados como obligatorios en las leyes del trabajo en general, y en la de jornada de la dependencia mercantil, en particular.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de la Ley.

La inspección, para el cumplimiento de la Ley, comprende los establecimientos mercantiles y sus anejos.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de la Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúan en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación ó sin ella, sea otra distinta.

Art. 36. Los Inspectores inspeccionarán también el régimen de internado, en lo que se refiere a la higiene del trabajo.

Las condiciones de higiene y salubridad de los locales destinados a viviendas de la dependencia estarán a cargo de la Inspección Sanitaria.

La Inspección Sanitaria informará a las Juntas locales ó a los Alcaldes, donde aquéllas no existan, de las condiciones de higiene y salubridad de dichos locales, para los efectos de la concesión del régimen de internado a que se refiere el artículo 15 de la Ley.

Concedido el internado, la Inspección Sanitaria revisará semestralmente los locales destinados a viviendas del internado, siguiendo, en cuanto a la práctica de esta inspección, las reglas señaladas en los artículos 51 a 55 de este Reglamento.

Art. 37. La inspección, en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos a que se refieren la Ley y este Reglamento, durante las horas de cierre, corresponde a las Autoridades gubernativas, ó, en su defecto, a las municipales.

Art. 38. Los Vocales obreros de las Juntas de Reformas Sociales que desempeñen los servicios de inspección asignados en este Reglamento, formando parte de las Comisiones inspectoras, ó en cualquiera otra forma de cooperación reclamada por el Instituto, percibirán dietas, cuya cuantía será fijada por el Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad y los jornales medios, a propuesta de la Junta local de la que el obrero forme parte.

Estas dietas serán satisfechas con cargo a los Presupuestos municipales y provinciales, con arreglo a lo que dispone la regla 26 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Si los Ayuntamientos no satisficieren las dietas, se hará la reclamación al Instituto de Reformas Sociales, y éste la trasladará al Ministerio de la Gobernación.

Art. 39. Los Alcaldes, por medio de sus agentes, auxiliarán la acción inspectora que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Juntas locales ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Art. 40. Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro ó cuaderno de visitas, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

En la primera página del libro ó cuaderno se hará constar por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios.

(1) Véase el Boletín número 140.

El libro de visitas no requiere más condiciones que la de estar en blanco y numeradas sus páginas y tener dimensiones de folio ó cuarto mayor.

El libro de visitas que debe existir en todo establecimiento sujeto á inspección estará siempre á disposición de los Inspectores, Comisiones delegadas ó auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos ó jefes del establecimiento.

Art. 41. El patrono llevará un Registro de todo el personal de dependientes empleados en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre á disposición del Inspector del Trabajo ó Comisiones inspectoras, para su examen y comprobación, indispensables al cumplimiento de las Leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

Art. 42. En virtud de lo que disponen los artículos 6.º y 7.º de la Ley, el Inspector del Trabajo autorizará con su firma la copia que se le remita del acuerdo, entre comerciantes y dependientes, relativo á la distribución de la jornada uniforme en cada gremio en los establecimientos exceptuados comprendidos en los números 1.º al 8.º del artículo 3.º de la citada Ley, en que consten con toda claridad las horas de apertura y cierre de cada uno, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos ó clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

CAPITULO V

Sanciones.

Art. 43. En lo relativo á penalidad registrarán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del Trabajo, y que en este Reglamento se consignan, correspondiendo en todo caso, según dispone el artículo 19 de la Ley, á las Autoridades gubernativas la imposición de las multas.

Art. 44. Con arreglo á las disposiciones vigentes del régimen de inspección, y que han de aplicarse según preceptúa el artículo 13 de la Ley, á los Inspectores del Trabajo corresponde exclusivamente, en materia de sanciones, la facultad de señalar la infracción, é indicar en oficio dirigido á los Alcaldes ó Gobernadores, la cuantía de la penalidad que estime conveniente aplicar, en vista de las circunstancias de cada caso, según preceptúa el artículo 64 de este Reglamento.

Corresponde á los Gobernadores señalar, imponer y hacer efectivas las multas, en los casos de reincidencia ú obstrucción al Servicio de inspección, y á los Alcaldes la imposición y cobro de las correspondientes á las infracciones sencillas, que determinen las Juntas locales, si existen, ó que fijen dichas Autoridades municipales, si esas Juntas no existieran.

Si las reclamaciones que se hicieren á las Juntas locales y Autoridades gubernativas por incumplimiento de la Ley y de este Reglamento, no dieran resultado, evidenciándose así la esterilidad de esta acción, encuentra aplicación el artículo 20 de la Ley.

Art. 45. Los infractores de la Ley serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 á 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble á la que se hubiera impuesto á la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

El señalamiento de la reincidencia, no estará sujeto á ningún transcurso de tiempo.

Se considerarán reincidentes los que habiendo sido castigados por una infracción cometan otra igual.

Art. 46. Cuando un Inspector observase una infracción de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en nueva acta.

Art. 47. La Inspección del Trabajo apreciará las reincidencias con arreglo á las infracciones comprobadas en el libro de visitas que deberá llevarse con las formalidades legales, en todos los establecimientos mercantiles.

Donde no hubiere Junta local de Reformas Sociales ni funcionarios de la Inspección, la de-

claración de reincidencia será hecha por el Alcalde.

Art. 48. Se considerará como obstrucción al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa á su entrada en los establecimientos mercantiles y locales destinados al internado, sujetos á la inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar á los Inspectores ó Comisiones inspectoras las noticias ó documentos que acrediten el cumplimiento de la Ley, entre ellos los siguientes: acuerdos de las Juntas locales ó Alcaldes respecto á los períodos de exención consignados en el artículo 8.º de la Ley; pactos á que hacen referencia los artículos 2.º y 9.º de la Ley; relaciones de recadistas y repartidores, donde los hubiere, y de personal dedicado á la limpieza.

3.º Carecer de libro de visita ó no presentarlo en el momento de ésta.

4.º No tener colocado en lugar visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada esta Ley, un ejemplar de ella, por lo menos; los acuerdos de las Juntas locales de Reformas Sociales, ó del Alcalde, donde éstas no existiesen, relativos á las horas de apertura y cierre de los establecimientos, y las destinadas para que los dependientes puedan comer.

5.º No tener colocados en lugar visible, en los establecimientos exceptuados á que se refieren los números 1.º á 8.º del artículo 3.º de la Ley, el ejemplar ó copia autorizada del acta ó de la concesión, donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Alcalde, la Junta local de Reformas Sociales, ó el Inspector ó Comisión inspectora del trabajo.

En ese ejemplar se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos ó clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

6.º La ocultación del personal de dependientes que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

7.º Las declaraciones falsas que impidan cumplir los deberes de la Inspección.

8.º Cualquier otro acto que en general impida, perturbe ó dilate el Servicio de Inspección apreciado por los encargados de realizarla.

Art. 49. La obstrucción al Servicio de Inspección se castigará con multa de 100 á 250 pesetas, que impondrá, en sus distintos grados según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Las reincidencias en la obstrucción se penarán con multas dobles, según establece el artículo 19 de la Ley.

(Se continuará)

(«Gaceta» del 22 de Noviembre de 1918.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Lamentable derivación y consecuencia de la epidemia gripal que ha invadido la casi totalidad de la Península en los pasados días, ha sido el gran número de facultativos que, víctimas celosas del cumplimiento de su deber, rindieron tributo á la muerte, combatiendo la epidemia.

Y ante el triste espectáculo que se adivina en los hogares de estos mártires de la Ciencia, faltos aquéllos hoy de toda protección y amparo, y privados del auxilio económico que los desaparecidos aportaban con su trabajo profesional, deber es del Gobierno de S. M. acudir á remediar en la medida de sus facultades tal estado de cosas, procurando dar cuantas facilidades sean admisibles en el terreno legal para que el derecho á pensión del Estado que la Ley de 11 de Julio de 1912 reconoce á las viudas y huérfanos de los facultativos fallecidos á consecuencia de los servicios extraordinarios prestados contra epidemia declarada oficialmente, sea hecho efectivo dentro del plazo más perentorio posible.

A este fin, y con objeto de evitar perjudiciales dilaciones en la tramitación de los expedien-

tes de pensión que se incoen, motivadas en la mayor parte de los casos por no ser instruídos aquéllos con todos los requisitos y comprobantes que exigen los artículos 7.º, 8.º y 9.º del Reglamento de 5 de Enero de 1915, dictado para la aplicación de la Ley antes citada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que por ese Gobierno Civil se exija siempre antes de remitir á este Ministerio los expedientes de que se viene haciendo mención, la unión á los mismos de los documentos y antecedentes que á continuación se expresan.

A) Instancia al Ministro de la Gobernación solicitando la pensión.

B) Acreditar el fallecimiento de quien la causa.

C) Certificación, expedida por dos Médicos, haciendo constar que la defunción ha sobrevenido por los servicios prestados durante la epidemia, por contagio ó por algún otro concepto que con la epidemia se relacione.

D) Acreditar que el causante pertenecía á la Beneficencia municipal, provincial ó general, ó que realizó los servicios en virtud de comisión directa del Gobernador ó del Ministro de la Gobernación.

E) Justificar que la epidemia había sido reconocida y declarada oficialmente. Este extremo se probará con un ejemplar de la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de la provincia ó certificación del acuerdo de la Junta de Sanidad en que dicha declaración se haya hecho.

F) Justificar que el fallecido ha realizado servicios extraordinarios para extinguir ó aminorar la epidemia. El carácter de estos servicios se probará con los informes de la Alcaldía y Junta local de Sanidad y declaración de cinco testigos por lo menos.

G) Partida de matrimonio, legalizada.

H) Partidas de nacimiento de los hijos con derecho á pensión. (Los hijos varones tienen derecho hasta los veinte años, y las hembras hasta que se casen ó entren en religión.)

2.º Que por V. S. se den las órdenes oportunas para que por las Alcaldías de donde los expedientes procedan, por las Secretarías de ese Gobierno Civil y Junta provincial de Sanidad, se presten toda clase de facilidades para la pronta instrucción y tramitación de los expedientes de referencia.

3.º Que una vez consten en el expediente los documentos indicados, se emita por V. S., oyendo previamente á la Junta provincial de Sanidad, el informe que determina el artículo 7.º del mencionado Reglamento, remitiendo siempre el expediente á este Ministerio dentro del plazo de treinta días que en el mismo precepto legal se fija.

4.º Que por ese Gobierno se dé la debida publicidad á esta disposición, haciendo saber, para conocimiento de los interesados, que, según preceptúa el artículo 7.º del Reglamento, los expedientes solicitando pensión deberán ser promovidos dentro del plazo (de seis meses siguientes al fallecimiento del causante, y que transcurrido este plazo sin haber sido iniciados perderán todo derecho á ulteriores reclamaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para exacto cumplimiento de cuanto se dispone. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1918.—Silvela.—Señor Gobernador civil de...

NUMERO 189.

Fecha de entrada: 29 de Julio de 1918.

Peticionario.—D. José Luis Villabaso y Gorrita, Presidente del Consejo de Administración de la «Sociedad Hispano Portuguesa de Transportes Eléctricos», domiciliada en Bilbao.

Industria que trata de establecer.—Aprovechamiento de fuerzas hidráulicas y explotación de grandes saltos de aguas del río Duero, en la provincia de Zamora y en la zona fronteriza de España y Portugal.

Auxilio que solicita.—Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos de constitución de la Sociedad; Reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio. Régimen de especial protección en

el Banco de España. Extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa á los terrenos necesarios para el remanso y Casa de máquinas en la construcción de los saltos de aguas de la Sociedad solicitante, así como á molinos y otras industrias establecidas en las márgenes del río Duero en el tramo señalado entre San Roman de los Infantes (provincia de Zamora) y Mieza (provincia de Salamanca), siempre que la nueva industria que trata de establecer represente por lo menos cinco veces la que se trata de expropiar.

En cumplimiento de lo que dispone el párrafo cuarto de la Base 12 de la ley de 2 de Marzo de 1918, se publica el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de auxilios de que se trata, puedan, en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de la publicación del presente anuncio, formular protestas, exponiendo lo que estimen lexivo á sus intereses.

Los escritos de protesta, que deberán presentarse por duplicado y con referencia á una solicitud cada una; así como los de las Corporaciones locales en su caso, se presentarán en la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia ó remitirlos por correo certificado á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Madrid 22 de Noviembre de 1918.—El Subsecretario, J. Chaparrieta.

Diputación provincial de Zamora.

Sesión de 14 de Noviembre de 1918.

Presidencia del Sr. Gutiérrez.

En la ciudad de Zamora á las diez del día 14 de Noviembre de 1918, se reunió la Excm. Diputación bajo la presidencia de D. Ildefonso Gutiérrez, Presidente de la misma, con la asistencia de los Sres. Diputados D. Agustín González, D. Asterio Cadenas, D. Matías Fernández, D. Evaristo Núñez, D. Manuel Asensio, D. Eduardo Gutiérrez, D. Felipe Bobillo, don Argimiro Gutiérrez, D. Emilio Ladrón de Cegama, D. César Alonso, D. José San Román, D. Félix Avedillo y D. Ramón Alvarez, actuando estos dos últimos como Secretarios, previa habilitación del Sr. Alvarez para dichos efectos.

Abierta la sesión y dada lectura por orden del Sr. Presidente del acta de la anterior, fué aprobada por unanimidad y sin discusión.

Inmediatamente se empezó la discusión del presupuesto de ingresos, y al terminar la lectura del capítulo IV artículo único, Repartimiento, el Sr. González pidió la palabra, manifestando: Que siendo indiscutible que se gasta en Beneficencia, por el número de acogidos á la misma, en todos los aspectos, una cantidad importantísima en relación con los ingresos, que no baja del 80 por 100 de éstos, el déficit que tiene que existir en el presupuesto es aterrador, y al propio tiempo siendo incuestionable el beneficio que para los pueblos reporta el tener atendido ramo tan importante, estima ineficaz la cantidad á que asciende el ingreso por Repartimiento, si los ingresos han de atemperarse á los gastos y queremos vivir aun con estrechez pero sin vilipendio, por lo que estima de oportunidad se suba el Contingente.

No pudiéndose reducir—añade—los gastos tan necesarios para el servicio indicado, requiere á todos los compañeros que sin ambajes ni rodeos, con claridad y prescindiendo de la fórmula ambigua cercenamiento en los gastos, precisen, concreten y señalen dónde y cómo pueden cercenarse y llegarse á la nivelación, porque á pesar del estudio que ha hecho del proyecto del presupuesto, no encuentra más que insignificantes pesetas en relación con las trescientas ochenta y un mil á que asciende el déficit, terminando por reiterar de todos su opinión.

El Sr. Núñez, concedida que le fué la palabra, hizo constar que aunque no ignora se va á la impopularidad, y el año, por su escasez de cosechas, subida de las subsistencias, por la epidemia reinante y por multitud de concausas, no se presta efectivamente á recargar las contribuciones, viendo la imposibilidad de nivelar el

presupuesto de otra forma que la expuesta por su compañero el Sr. González, arrostra con valentía la subida del contingente, previo el estudio detenido de la administración en los establecimientos benéficos, en los que hay que bajar la mano y descender hasta los pequenísimos detalles, para evitar todo gasto por insignificante que sea, por exigirlo así la buena administración de los mismos.

El Sr. Alonso manifiesta, en nombre propio y en el de los compañeros de la Comisión de Hacienda, que en el dictamen suscrito por ésta se halla la contestación al dilema planteado por los compañeros que le han precedido en el uso de la palabra, y si bien reconoce que hace muchos años que el contingente no sufre aumento alguno y las necesidades modernas y extensión que va tomando la Beneficencia así lo exigen, sin previas economías en todos los capítulos no es partidario del aumento.

Los Sres. San Román, Gutiérrez (D. Eduardo), Avedillo y Bobillo, previa explicación satisfactoria del Sr. Núñez á las últimas frases pronunciadas por éste, referentes á lo que entiende por buena administración de los establecimientos benéficos, renuncian á hacer uso de la palabra que tenían solicitada, y siendo las catorce, el Sr. Presidente levantó la sesión para continuarla á las quince.

En dicha hora y con asistencia de los mismos señores, se reanudó la sesión, usando de la palabra el Sr. Fernández, que dijo: Respondiendo al requerimiento de mi querido compañero el Sr. González, para ver la forma de nivelar el presupuesto, debe, ante todo, darse satisfacción al país contribuyente de la imperiosa necesidad de atender la Beneficencia, que principalmente es la causa de los cuantiosos gastos que pesan sobre la Diputación, así como también debe estudiarse si pueden hacerse economías en las pensiones, orfandades y jubilaciones concedidas, y una vez segregados cuantos gastos no se consideren indispensables dentro de la estrechez con que tiene que vivir la Corporación, aumentar el contingente por ser la única solución.

El Sr. Avedillo abunda en las mismas consideraciones, reconociendo la necesidad de que la nivelación del presupuesto impone la subida del contingente.

El Sr. González hace de nuevo uso de la palabra para insistir y rogar á los compañeros que se han abstenido de dar opinión, que con sinceridad y de manera clara expresen los medios que á su juicio sean los más conducentes á la nivelación del presupuesto, porque capacitados moral, legal é intelectualmente, ningún beneficio puede hacerse á la provincia de tan grande importancia como la de resolver con firmeza el problema planteado, que si por apatía, negligencia ú otra causa se deja sin solución, las dificultades, grandes en la actualidad, se harán insuperables no pasando mucho tiempo, siendo por lo mismo indispensable cortar de raíz el mal que se avecina.

El Sr. Alonso indica nuevamente que á pesar de haber dado su opinión por escrito y de palabra, entiende que si hubiera posibilidad de un compás de espera, sería de conveniencia y oportunidad el hacer uso del mismo para llevar el convencimiento á los pueblos y estudiar reflexivamente medida tan radical como la subida del contingente, y si en este intermedio, el crédito que la Diputación tiene reconocido por el Estado fuese incluido en el presupuesto de ésta y hecho efectivo en su totalidad ó en su mitad, en parte tendría solución el problema.

El Sr. Gutiérrez (D. Eduardo) se halla conforme en esencia con el Sr. González, ó sea con la necesidad de aumentar el contingente, por no poder aminorar los gastos en la medida que exige el déficit, pero siendo tan radical la reforma, cree precisa la espera para ver de armonizar las dos tendencias.

El Sr. Ladrón de Cegama entiende que en tanto no se hagan todas las economías posibles en los gastos, no debe sufrir aumento el repartimiento.

El Sr. Asensio lamenta disentir de sus compañeros que entienden, á su juicio equivocadamente, que la Beneficencia no tiene límites, siendo así que la dificultad es voluntaria por haber dado á este ramo proporciones inusitadas, y si la Diputación no puede gastar ó destinar al mis-

mo más de 400.000 pesetas no debe llegarse á las 600.000 que importa en la actualidad, por lo que debe señalarse un límite y procurar con mano dura no se rebase, y en tanto esto no suceda no debe aumentarse el contingente.

El Sr. San Román, después de reseñar las dos tendencias en que se encuentran los Señores Diputados, dice puede armonizarse prorrogando, como lo hace el Estado, hasta el 1.º de Abril el año económico, y en este intermedio dar las razones á la provincia de la necesidad del aumento del contingente.

El Sr. Gutiérrez (D. Argimiro) se muestra en un todo conforme con el Sr. González.

El Sr. Bobillo reproduce lo consignado en el informe de la Comisión de Hacienda, de la que forma parte, y de imponerse la subida, opta por el nombramiento de una Comisión especial para el estudio detenido, al objeto de que sea en el menor tanto por 100 posible.

El Sr. Cadeuas dá por reproducidas las razones alegadas en la Memoria de la Comisión, y no pudiéndose aplazar, como interesa el Señor San Román, la confección del presupuesto hasta 1.º de Abril, entiende debe irse al aumento del contingente por ser incuestionable, previa satisfacción de la razón á los pueblos.

El Sr. Alvarez, después de extenderse en consideraciones para deducir que si indiscutible es el aumento, lo es asimismo la limitación en los gastos, por la crisis que se halla sufriendo el país, pide el aplazamiento hasta el 24 del actual, para ver si la disposición que ha dictado el Gobierno referente al año económico, puede ser de aplicación á la Diputación, y de no accederse á ello se aumente el contingente, previa limitación de estancias en Beneficencia.

El Sr. González, previo agradecimiento á sus compañeros por la deferencia que le han guardado respondiendo á la pregunta iniciada, se extiende en consideraciones elocuentes para venir á deducir que es inútil pretender aplazamiento del estudio del presupuesto por ser el mismo de años anteriores; que los gastos no son otros que los imprescindibles dentro de las exigencias de los fines de la Diputación, sin lujo de ningún género; que el aplazamiento solicitado redundaría en perjuicio de la provincia, á la que el mayor beneficio que puede hacerse es decirle la verdad, prescindiendo de procedimientos arcaicos que redundarían en su perjuicio, porque si deja aumentar la deuda, llegará momento en que la insolvencia sea un hecho y la vida imposible, tanto para la Diputación como para los pueblos, á los que debe decirseles, como Séneca á su hijo: «Os lego el ejemplo de mi vida.»

Después de hacer uso de la palabra para rectificar los Sres. Bobillo, Asensio, Alonso y Núñez, insistiendo en las manifestaciones que tenían hechas, se acordó por unanimidad optar por el procedimiento de nombrar una Ponencia, de la que formarían parte los señores que componen la Comisión de Hacienda y cuantos Diputados quieran adherirse, al objeto de que vean los gastos que puedan cercenarse y precisar el déficit que resulta, á cuyo fin se suspendió la discusión del presupuesto de ingresos, para discutir y votar primeramente el de gastos.

Y siendo la hora avanzada, el Sr. Presidente levantó la sesión para continuarla el día 16 á las diez.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 9 de Noviembre de 1918.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 182 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, acordó la Comisión anunciar el concurso para la provisión de las plazas de Médico vocal civil de la Comisión mixta de Reclutamiento y Suplente del mismo para el año de 1919, con la advertencia de que por acuerdo de la Excm. Diputación de 7 de Noviembre de 1916, la remuneración al Médico propietario será de mil pesetas como tanto alzado por el reconocimiento de todos los mozos é interesados pobres, sin perjuicio de percibir por el de cualquiera otra persona que lo solicite y

no reuniese la cualidad de pobre, 2'50 pesetas por cada reconocimiento, que le será abonado por el interesado, y al Médico suplente 150 pesetas en las mismas condiciones que al propietario.

Los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía que se consideren con derecho á obtener cualquiera de dichas plazas, podrán solicitarlas á esta Comisión en los diez días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, entregando sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Diputación durante las horas de oficina.

El Vicepresidente, Asterio Cadenas.—El Secretario, Angel Casaseca.

Junta provincial del Censo electoral.

Angel Casaseca Jambrina, Licenciado en Derecho, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Zamora, y como tal de la Junta provincial del Censo electoral de la misma.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de la fecha, ha sido proclamado Diputado á Cortes electo por el distrito electoral de Puebla de Sanabria, el Excelentísimo Sr. D. Fernando López Monís, en virtud de no haber en dicho distrito mayor número de candidatos que el de elegibles, y á tenor de lo mandado en el artículo 29 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Así resulta del acta de la sesión de referencia á que me remito.

Y para su inserción inmediata en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el referido distrito, expido la presente certificación en cumplimiento del mencionado artículo 29 de la citada ley en Zamora á 24 de Noviembre de 1918.—Angel Casaseca.—V.º B.º—El Presidente, Salgués.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

Confecionada la nómina de recargos municipales de industrial del primer semestre del año actual, se pone en conocimiento de los Señores Alcaldes de esta provincia, que desde esta fecha hasta el cinco Diciembre próximo, queda abierto el pago en la Depositaria Pagaduría de los referidos recargos.

Zamora 20 Noviembre 1918.—El Delegado de Hacienda, A. Minguez. R—2203

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Negociado de apremios.—Presupuesto 1918.

Relación de los descubiertos por los conceptos que se expresan, y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 á los individuos que se expresan, procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombres: Domingo López Barrios.

Vecindad: Villalpando.

Concepto: Derechos Reales.

Pesetas: 3'91.

Nombres: Valentina López Barrios.

Vecindad: Villalpando.

Concepto: Derechos Reales.

Pesetas: 3'91.

Nombres: Antonia Rodríguez Ratón.

Vecindad: Muga de Alba.

Concepto: Derechos Reales.

Pesetas: 11'63.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 20 de Noviembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez.

Sección de Obras Públicas

El Sr. Gobernador civil, con esta fecha se ha servido dictar la siguiente resolución:

Visto el expediente incoado á instancia de D. Juan Olea Sánchez y D. Timoteo Rodríguez Herrero, solicitando autorización para reconstruir con mampostería rejuntada con mortero hidráulico, una presa de tierra sobre el río Salmoral, en el término municipal de Castrillo de la Guareña, que venían utilizando para derivar agua con destino al riego.

Resultando que abierta información pública se presentaron en el plazo señalado al efecto, varias reclamaciones, en algunas de las cuales se afirma que la presa ha sido reconstruida, con mayor altura de la que tenía antes y que por ser su fábrica impermeable no deja pasar el agua que antes filtraba á través de ella y que se utilizaba en el riego de fincas inferiores, que ahora se ven privadas de ese beneficio.

Resultando que de la contestación de los peticionarios á las reclamaciones y de los antecedentes unidos al expediente, se deduce que la obra de reconstrucción ha sido ejecutada, aunque se afirma por aquellos que tiene las mismas dimensiones que la primitiva y que el ser ahora impermeable es ventajoso.

Resultando que oída la Comisión provincial, estima atendibles las reclamaciones formuladas y propone que se niegue la autorización solicitada.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas es del mismo parecer, haciendo observar, do, que de haberse solicitado la reconstrucción cuando existía la presa en su primitivo estado, hubiera sido posible aforar la cantidad de agua que en el estiaje dejaba filtrar á través de la misma, y se hubiera podido conceder la reconstrucción con la prescripción de dejar libre en aquella época dicha cantidad de agua, para respetar los aprovechamientos de que era objeto.

Considerando que los peticionarios solo tienen derecho al disfrute del agua que pudiera derivar la presa de tierra, pero no á la que ésta dejaba pasar y que era objeto de otros aprovechamientos igualmente respetables que el suyo y de consentirse la construcción de la presa en la forma que se pretende se alteraría el estado posesorio de aguas públicas que la Administración está obligada á mantener.

Vistos los párrafos segundos de los artículos 148 y 186 de la Ley de Aguas, este Gobierno ha acordado negar la autorización solicitada por Don Juan Olea Sánchez y Don Timoteo Rodríguez Herrero, los que deberán demoler las obras hechas sin autorización, reponiendo las cosas al ser y estado en que se encontraban, bajo apercibimiento de hecerlo á su costa si no lo realizasen antes del día primero de Abril próximo.

Lo que de orden del Sr. Gobernador, en cumplimiento de lo que dispone el número 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se publica este BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 20 de Noviembre de 1918.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año próximo de 1919, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Andavias, San Pedro de la Viña, Alfaraz, Moraleja de Sayago, Otero de Bodas, Gema, Santa Croya de Tera, San Martín de Valderaduey, Quintanilla de Urz, Carbellino, El Pego, Ponteños, San Pedro de Ceque, Santibañez de Vidriales, Cerecinos del Carrizal, Ferreras de arriba, Otero de Sariegos, Cional, Valdemerilla, Olmillos de Castro, Alcañices, Ceadea, Villanueva de las Peras, San Román del Valle,

Carrascal, Vega de Tera, Cubo del Vino, Granja de Moreruela, Rosinos de la Requejada, Alcubilla de Nogales, Villalba de la Lampreana, Almeida, Santa María de Valverde, Castroverde de Campos, Argujillo, Castrillo de la Guareña, Gallegos del Río, Figueruela de abaso, Arcenillas, Moral de Sayago, Santa Colomba de las Monjas, San Cristobal de Entreviñas, Rábano de Aliste, Colinas de Trasmonte, Villarrín de Campos, San Cebrían de Castro, Peñausende, Calzadilla de Tera.

También se halla expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento de la contribución urbana de los pueblos siguientes:

Andavias, San Pedro de la Viña, Alfaraz, Moraleja de Sayago, Otero de Bodas, Santa Croya de Tera, Quintanilla de Urz, Carbellino, El Pego, Ponteños, San Pedro de Ceque, Santibañez de Vidriales, Cerecinos del Carrizal, Otero de Sariegos, Cional, Valdemerilla, Olmillos de Castro, Alcañices, Ceadea, Villanueva de las Peras, San Román del Valle, Vega de Tera, Cubo del Vino, Granja de Moreruela, Rosinos de la Requejada, Alcubilla de Nogales, Villalba de la Lampreana, Almeida, Santa María de Valverde, Castroverde de Campos, Argujillo, Castrillo de la Guareña, Gallegos del Río, Figueruela de abajo, Moral de Sayago, Santa Colomba de las Monjas, San Cristobal de Entreviñas, Rábano de Aliste, Colinas de Trasmonte, Villarrín de Campos, Calzadilla de Tera.

También se encuentra expuesto al público por término de ocho días el repartimiento de edificios y solares de los pueblos siguientes:

Gema, San Martín de Valderaduey, Ferreras de arriba, Alcañices, Carrascal, Moroleja del Vino, Arcenillas, Peñausende.

Igualmente y por el término de quince días, se encuentran de manifiesto las matriculas de subsidio industrial de los pueblos siguientes:

San Pedro de la Viña, Otero de Bodas, Gema, Santa Croya de Tera, San Martín de Valderaduey, Quintanilla de Urz, Ponteños, Santibañez de Vidriales, Ferreras de arriba, Valdemerilla, Alcañices, San Román del Valle, Rosinos de la Requejada, Alcubilla de Nogales, Castrillo de la Guareña, Arcenillas, San Cristobal de Entreviñas, Almeida la matrícula y la relación de Médicos.

Por el término de quince días, se encuentran expuestos al público los padrones de cédulas personales de los siguientes pueblos:

San Pedro de la Viña, Otero de Bodas, San Martín de Valderaduey, Quintanilla de Urz, Ponteños, Ferreras de arriba, Valdemerilla, San Vicente del Barco, Sobradillo de Palomares, Manzanal del Barco, Santa María de Valverde, Castrillo de la Guareña, Arcenillas.

Por el plazo de ocho días se encuentran de manifiesto al público los padrones de carruajes de lujo de los siguientes pueblos:

Ponteños, Alcañices, Almeida, Arcenillas.

También por el plazo de quince días se encuentran expuestos al público los proyectos de presupuesto para el año de 1919 de los pueblos siguientes:

Villamayor de Campos, Alcubilla de Nogales.

SANZOLES

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante una de las plazas de Médico titular de esta villa con el sueldo anual de 750 pesetas, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de cuarenta familias pobres de esta localidad; pobres transeuntes y reconocimiento de quintos; cuya vacante se anuncia por término de treinta días, á contar desde que aparezca el presete en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el indicado plazo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañada de los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de mencionada plaza.

Sanzoles 16 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, Cirilo de la Fuente. R—2211